



РОСАТОМФЛОТ

 NATERA

# NOTA INFORMATIVA

**Enero 006/2025**

Anexos 3, 7, 14, 22 y 29 de la  
Resolución Miscelánea  
Fiscal para 2025, publicada  
el 30 de diciembre de 2024

## Anexos 3, 7, 14, 22 y 29 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada el 30 de diciembre de 2024

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 3 de enero, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) los “Anexos 3, 7, 14, 22 y 29 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada el 30 de diciembre de 2024”, (los “Anexos” o la “RMF 2025”, según corresponda).

Para una mejor referencia, los títulos y contenidos de los Anexos de la RMF 2025 publicados el día de hoy son los siguientes:

Anexos	Contenido
Anexo 3	Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales
Anexo 7	Compilación de Criterios Normativos
Anexo 14	Donatarias autorizadas
Anexo 22	Ciudades que comprenden dos o más municipios, conforme al Sistema Urbano Nacional 2018 elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría General del Consejo Nacional de Población.
Anexo 29	Disposiciones normativas y especificaciones tecnológicas, así como validaciones adicionales a las establecidas en el Anexo 20, las cuales deben observar de manera obligatoria los PCCFDI, así como los supuestos de infracción que pueden cometer los mismos proveedores

### Anexo 3 “Criterios no Vinculativos de las Disposiciones Fiscales”

En virtud de la publicación del día de hoy, se da a conocer el anexo 3 de la RMF 2025 denominado “Criterios no Vinculativos de las Disposiciones Fiscales”, el cual prevé la adición de un criterio relacionado con el impuesto sobre la renta (“ISR”) y otro en materia del impuesto al valor agregado (“IVA”).

**44/ISR/NV Deducción de erogaciones por concepto de prestación de servicios. No son deducibles si no se acredita que el servicio haya sido efectivamente prestado**

En virtud de este criterio se señala que el requisito de la estricta indispensabilidad de las deducciones sólo puede verificarse en operaciones con efectiva existencia, es decir, cuando pueda corroborarse que efectivamente se llevaron a cabo y, por lo tanto, que la erogación que derivó de dicha operación es estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente.

En ese sentido, se señala que no son deducibles las erogaciones efectuadas por concepto de prestación de servicios, pagadas ya sea a una persona residente en México o en el extranjero, si no se acredita que efectivamente se recibió el servicio, pues se ha detectado que algunos contribuyentes efectúan erogaciones supuestamente relacionadas con la prestación de servicios y generan una deducción, lo que trae como consecuencia la disminución de la base imponible del ISR; sin embargo, aun cuando se tengan los comprobantes que supuestamente amparan la prestación del servicio, no cuentan con otros elementos necesarios que sirvan para demostrar que se llevó a cabo su efectiva prestación.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- Quienes deduzcan para efectos de la determinación del ISR erogaciones por concepto de prestación de servicios, cuando no se cuente con elementos que acrediten que efectivamente recibieron dicho servicio, independientemente de que se cuente con un comprobante fiscal con el que se pretenda amparar la operación.
- Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de dicha práctica.

### 12/IVA/NV Adquisición de bienes en territorio nacional propiedad de un residente en el extranjero. Retención del impuesto al valor agregado

Mediante este criterio, se señala que cuando las personas físicas y morales adquieren bienes en territorio nacional propiedad de un residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, se encuentran obligadas a efectuar la retención del IVA en términos del artículo 10.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”), derivado de la adquisición de dichos bienes, cuando realicen actos o actividades gravados por LIVA y por los que se esté obligado al pago del impuesto, toda vez que no les resulta aplicable el segundo párrafo del citado

artículo 1o.-A <sup>1</sup>, en razón de que realizan actos o actividades gravadas.

Es decir, los contribuyentes del IVA obligados al pago del impuesto por supuestos adicionales al de importación, siempre están obligados a efectuar la retención a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción III de la LIVA.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- Las personas físicas y morales que no efectúen la retención del IVA en los términos del artículo 1o.-A de la LIVA, cuando adquieran bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, estando obligadas al pago del impuesto por la realización de actividades gravadas para efectos de la LIVA.
- Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

---

<sup>1</sup> En cual dispone que no efectuarán la retención del IVA las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.